



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 47118 del 22 de septiembre de 2006**

Bogotá D. C.

Señor  
**ÁNGEL GABRIEL RAMÍREZ SERRANO**  
Coordinador  
Oficina de Tránsito y Transportes  
Calle 16 No. 38 – 27  
Maicao – La Guajira

ASUNTO: Transporte – Decreto 400 de 2005 – Internación temporal.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio presentado ante la Secretaría Privada de la Presidencia de la República y posteriormente remitida a este Ministerio el cual fue radicado con el No. 50460 del 6 de septiembre de 2006, mediante la cual solicita concepto relacionado con la internación temporal de que trata el Decreto 400 de 2001. Esta Asesoría Jurídica le manifiesta que sobre el tema ya se pronunció a través del oficio MT- 37493 del 8 de agosto de 2006, dirigido al señor LUÍS EDUARDO MEDINA AMAYA Alcalde Municipal de Puerto Carreño – Vichada el cual me permito transcribir:

El Decreto 400 de 2005, fue expedido por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 191 de 1995 y el artículo 85 de la Ley 633 de 2000.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 191 de 1995, impone la obligación al Gobierno Nacional, de reglamentar las condiciones generales que se deben cumplir para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. Así mismo la disposición en comento preceptúa que dichos automotores sólo podrán transitar en las jurisdicciones de los departamentos fronterizos de Amazonas, Arauca, Cesar, Chocó, Guainía, Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Vaupés y Vichada.

1.- El artículo 1º del Decreto 400 de 2005, es muy claro en señalar que la competencia para autorizar la internación temporal corresponde únicamente y

exclusivamente al Alcalde del municipio en cuya jurisdicción se encuentra la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo.

2.- El Decreto 400 de 2005, fue expedido por el Gobierno Nacional en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 191 de 1995 y el artículo 85 de la Ley 633 de 2000. Por lo tanto las condiciones, términos y requisitos para autorizar la internación temporal son con base en el Decreto 400 de 2005, disposición vigente a la fecha.

3.- El Decreto 400 de 2005, no señala expresamente el término de internación temporal, únicamente exige que dentro de los tres primeros días de cada mes el Alcalde del Municipio deberá remitir un informe de las internaciones temporales al Administrador de Aduanas e Impuestos Nacionales, por lo tanto el término que de acuerdo con el estado de los vehículos, podría ser el especificado por interesado o el señalado por la autoridad local.

4.- Ley 191 de 1995 en el artículo 24 y el Decreto 4000 de 2005, artículo 1º establece que la internación temporal es para los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino.

5.- El trámite para la internación temporal es el contemplado en los artículo 1, 2, 3, 4 del Decreto 400 de 2005.

6.- El Decreto 400 de 2005 en el artículo 2º señala los documentos que se deben aportar para solicitar la internación temporal entre los se tiene:

*“Fotocopia del documento que de conformidad con las normas vigentes en el país vecino, acredite la propiedad del vehículo automotor, motocicleta o embarcación fluvial menor y certificación expedida por la autoridad competente del país vecino, en la que conste la legalidad de la matrícula o registro, según corresponda, del bien que se pretende internar”.*

Considera este despacho que el solicitante debe ser el propietario del vehículo o su apoderado debidamente autorizado, por cuanto se debe verificar la propiedad del vehículo.

7.- En los eventos que las solicitudes de internación temporal no cumplan con los dispuesto en el Decreto 400 de 2005, la autoridad local las debe rechazar, y poner en conocimiento a la autoridades competentes las irregularidades que se presente con dichos automotores.

8.- Las condiciones y los términos para la internación temporal son únicamente las contempladas en el Decreto 400 de 2005.

9.- La autorización de internación temporal debe contener como mínimo los datos del propietario del bien, nombre, documento de identificación, características de

identificación del vehículo, placa, matrícula o registro, números de chasis y de motor y fecha de vencimiento de la internación temporal.

10.- Si con posterioridad a la autorización de la internación temporal se presentan irregularidades en el trámite, se debe poner en conocimiento de las autoridades competentes ya sea Fiscalía, el organismo de tránsito del municipio para que procedan a su investigación y adopten las medidas tendientes a no permitir la circulación dentro del departamento fronterizo, es decir, deberían cancelar el citado permiso.

11.- Si el propietario del vehículo solicita la prórroga se debe verificar nuevamente los documentos señalados en el Decreto 400 de 2005, si cumple y considera que es viable su prórroga debe concederla.

12.- Finalmente le manifiesto que a partir de la vigencia del Decreto 400 de 2005, quienes pretendan ingresar vehículos bajo la figura de internación temporal, deberán sujetarse integralmente a las disposiciones del mismo. También es importante señalar que los vehículos que ingresaron a la zona de frontera antes de la vigencia del decreto, se respetará las condiciones exigidas por las autoridades locales, adoptadas internamente; a partir del Decreto 2005 se debe exigir todos los requisitos.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica